



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00433-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALFREDO CALDERÓN ATENCIO
Demandado (a)	INTERASEO S.A.S. E.S.P y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA E.T.L. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., noviembre 11 de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., noviembre 11 de 2020

Auto interlocutorio	Rechaza demanda por falta de competencia - factor cuantía
---------------------	---

Revisado la demanda advierte el Juzgado que carece de competencia para conocerla **por el factor cuantía**, a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, si bien fueron cuantificadas dos pretensiones que suman \$9.341.009 (cotizaciones a pensión desde el momento de la terminación del contrato el “30 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el reintegro” y la “indemnización de 180 días de salarios establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”), tal formulación no se ajusta a lo previsto en el artículo 26.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, que orienta cómo se determina la cuantía: “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”. En este caso no se cuantificaron todas las pretensiones, habida consideración que no se tuvo en cuenta la acumulación consecucional en virtud del “reintegro” con base en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para dar claridad al concepto de acumulación consecucional es pertinente citar al doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, quien explica que se da “cuando el éxito de una pretensión **obliga** al juez a pronunciarse sobre otra, aun cuando el demandante haya omitido formular la última. Así, por ejemplo, si el juez accede a decretar el divorcio debe pronunciarse sobre alimentos y guarda de los hijos menores de edad.”¹ (Negrilla adrede).

Cambiando lo que se debe cambiar, en los procesos que se pretende la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como en esta ocasión, se da acumulación consecucional con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización equivalente a 180 días de salario, las cotizaciones a seguridad social en los subsistemas de salud y pensión, entre otras obligaciones propias del contrato de trabajo.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II procedimiento civil. Ed. ESAJU, Bogotá, 2013, 5ª edición. pág. 191.

De no hacerlo así sería válido tramitar todos los procesos laborales de ese tipo como de única instancia, bastando para su legitimidad enunciar y cuantificar apenas las pretensiones que no superen el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente; práctica que desconocería abiertamente al carácter de orden público que tienen las normas procesales. Además, una admisión de la demanda sin reparos en la acumulación consecucional afectaría el derecho fundamental de las partes al debido proceso porque impediría la doble instancia que es propia de los procesos laborales cuya cuantía supera los 20 S.M.L.M.V.

Entonces, en la pretensión segunda, “reintegro”, se da la acumulación consecucional del pago de salarios cuya cuantía, desde el 1º de mayo de 2019 (hecho 7º) hasta el 20 de octubre de 2020 (cuando fue presentada la demanda), a razón de \$1.035.900 mensual (hecho 10º), **suma \$18.300.900**, cifra suficiente para concluir que supera la cuantía que compete conocer a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS: \$17.556.060. De ahí que no sea necesario estimar las demás pretensiones consecuenciales para establecer la falta de competencia. Por consiguiente se rechazará la demanda y se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por LUIS ALFREDO CALDERÓN ATENCIO contra INTERASEO S.A.S. E.S.P y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA E.T.L. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ²
JUEZ

² Se firmó a las 3:50 p.m. con rúbrica escaneada, en vez de la firma electrónica, porque a esa hora no funcionó la página para ingresar a la plataforma de la Rama judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00436-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DONALDO FRANCISCO OSPINO GONZÁLEZ
Demandado (a)	CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR CAFAM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia – asunto sin cuantía

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión se observa que este Juzgado carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 13 del CPTSS, **porque las pretensiones principales son asuntos sin cuantía.**

Efectivamente, véase a folio 5 del expediente que lo pretendido es (i) la declaratoria de contrato de trabajo “a término fijo, que se ha venido prorrogando sin solución de continuidad hasta la fecha” y (ii) se declare que el demandante “goza de una protección laboral manifiesta por salud”, por lo cual la demandada “no puede dar por terminado el contrato de trabajo”. **Subsidiariamente**, la indemnización equivalente a 180 días de salarios, prestaciones, indemnizaciones, indexación y costas.

En esas circunstancias se configuran los supuestos de hecho del artículo 13 del CPTSS que asigna el conocimiento del asunto al juez del trabajo **“en primera instancia”**, no en única instancia.

Para ahondar en razones cabe recordar lo que sobre el tema ha orientado el hoy magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Gerardo Botero Zuluaga en su obra “Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social”¹:

“Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de una sanción disciplinaria distinta a la suspensión, entre otros, **son de primera instancia** y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal

¹ Grupo Editorial Ibáñez, reimpresión de la sexta edición. Bogotá D.C. 2017, pág. 189.

Laboral y de La Seguridad Social, por lo que aún continúa vigente.” (Negrilla adrede.)

Entonces, como lo pretendido por DONALDO FRANCISCO OSPINO GONZÁLEZ frente a CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR CAFAM es la declaración judicial definitiva del restablecimiento del contrato de trabajo, asunto formulado sin cuantía, **cuyo conocimiento compete a los jueces laborales del circuito** por ser ante quienes se tramitan los procesos del trabajo en primera instancia, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y enviarse el proceso de inmediato al competente según el artículo 13 del CPTSS: los jueces laborales del circuito, a través de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por DONALDO FRANCISCO OSPINO GONZÁLEZ contra CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Segundo. Remitir la demanda y sus anexos al competente, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, a través de la Oficina de reparto de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ²
JUEZ

² Se firmó a las 3:50 p.m. con rúbrica escaneada, en vez de la firma electrónica, porque a esa hora no funcionó la página para ingresar a la plataforma de la Rama judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2018-00206-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SOCIEDAD AGROBANANO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2020.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. solicitó la entrega de los títulos que estén a su disposición bajo la modalidad de abono en cuenta.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación: Entregar título judicial

Visto el informe secretarial, se constató que efectivamente PROTECCIÓN S.A. solicitó que se haga entrega en la modalidad de abono en cuenta de los títulos judiciales que estén a su disposición.

Al respecto, debe decirse que por auto del 25 de noviembre de 2019 se ordenó entregar el título judicial 442100000921645, por valor de \$1.171.863, a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Igualmente, se advierte en el expediente que el apoderado de la parte demandante allegó certificación de Bancolombia en la que consta que FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN MODERADO, identificado con Nit 800.229.739, posee la cuenta corriente No. 001-229739-08. Otro documento aportado es el certificado de la Superintendencia Financiera en el que se verificó que el mencionado Fondo hace parte de PROTECCIÓN S.A.

Entonces, como quiera que está ordenada la entrega del título judicial 442100000921645 a favor de PROTECCIÓN S.A., y es procedente su pago en la modalidad de abono en cuenta conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Entregar el título judicial 442100000921645, por valor de \$1.171.863, a favor de PROTECCIÓN S.A., en la modalidad de abono en cuenta a través de la cuenta corriente de Bancolombia No. 001-229739-08 a nombre de Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderada, identificada con Nit. 800.229.739.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ¹
JUEZ

¹ Se firmó a las 3:50 p.m. con rúbrica escaneada, en vez de la firma electrónica, porque a esa hora no funcionó la página para ingresar a la plataforma de la Rama judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 56 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120180020600	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Sociedad Agrobanano S.A.S.	11/11/2020	Fijacion Estado - Entregar Título Judicial
47001410500120200043600	Ordinario	Donaldo Francisco Ospino Gonzalez	Caja De Compensación Familiar Cafam	11/11/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
47001410500120200043300	Ordinario	Luis Alfredo Calderon Atencio	Interaseo S.A. E.S.P., Empleos Temporales Del Litoral Ltda Etl	11/11/2020	Fijacion Estado - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

2390b7c1-f34b-436a-90ed-91466e34d29e